

24 de julio de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización por
Daños y Perjuicios.**

**Recurso de Apelación.
Promoción y Sustentación.**

El licenciado Enzo Eduardo Polo Cheva en representación de **Ana María Reveco Fernández**, para que se condene a la **Caja de Seguro Social** (Hospital Regional Rafael Hernández de la ciudad de David) y a los médicos Alejandro Yuil y José Isabel González Moreno al pago de B/.63,100.00 en concepto de daños y perjuicios, más los daños morales causados por actos y omisiones (negligencia médica).

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia visible a foja 45, por la cual se admite la demanda Contencioso Administrativa de Indemnización por Daños y Perjuicios descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho que la acción ejercida se encuentra prescrita de conformidad con lo que dispone el artículo 1706 del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 1706: La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o

injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

..."

El apoderado judicial de la parte actora interpuso una demanda Contencioso Administrativa de Indemnización por razón de los supuestos daños y perjuicios causados a su representada como resultado de la intervención quirúrgica que se le practicó el 25 de marzo de 1999, en el Hospital Rafael Hernández de la Caja de Seguro Social, en David, provincia de Chiriquí. De acuerdo con lo indicado en la demanda, en dicha intervención quirúrgica a la asegurada le dejaron un cuerpo extraño (pañó quirúrgico) en la región meso y epigástrica que generó la formación de un predominio quístico, que fue descubierto en una intervención quirúrgica de laparotomía y extracción de cuerpo extraño que se le practicó el 20 de octubre de 2004 en el Hospital Clínica Bíblica, en San José, Costa Rica, a cargo del doctor Pedro Eduardo Blotta Zamora (código 1034). Luego del período de recuperación, la demandante egresó de dicho centro hospitalario el 23 de octubre de 2004, lo que claramente determina la fecha en la que la demandante tuvo conocimiento de la existencia del cuerpo extraño alojado en su organismo. (Cfr. foja 9 y los hechos de la demanda visibles a fojas 37 y 38 del expediente judicial).

La demanda Contencioso Administrativa de Indemnización se presentó en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte

Suprema de Justicia el 1 de febrero de 2006, por lo que la parte actora dejó transcurrir con creces el plazo de un (1) año que establece el artículo 1706 del Código Civil para reclamar indemnizaciones por responsabilidad extracontractual. (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

El apoderado judicial de la demandante se fundamenta en la incapacidad directa que le fue concedida a su representada desde el año 1999 hasta el 6 de febrero de 2005, como fundamento para aducir que no ha operado la prescripción de la acción; sin embargo, es evidente que la parte actora incurre en un error, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil el término de prescripción es de un (1) año contado a partir del momento en que lo supo el agraviado. (Cfr. fojas 36 y 37 del expediente judicial).

Con relación a este artículo, ese Tribunal mediante auto de 21 de enero de 2005, se pronunció de la siguiente manera:

“Expuestos los argumentos de ambas partes, la Sala procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

La responsabilidad civil implica la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un acto, hecho o conducta, indistintamente se trate de un ilícito civil o penal. Esta responsabilidad 'no sólo regula facetas o circunstancias netamente civiles, sino que se aplica a conflictos o coyunturas laborales, comerciales, contencioso administrativas, por extensión o amplia interpretación del concepto, se ha subdividido en contractual y extracontractual ...' (MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia. Octava edición 1995).

Conocidos los tipos de responsabilidad civil y las esferas a que se extienden, entre ellas, la contencioso administrativa, advierte la Sala que el día 13 de agosto de 2004, el señor CARLOS ARAÚZ recurrió ante esta jurisdicción argumentando que del proceder negligente de los funcionarios públicos del Ministerio de Economía y Finanzas -Victoria de Credidio, Brenda de Rodríguez y Ernesto Chen- se derivaron daños y perjuicios contra su persona, porque se suspendió la orden de pago de 72 bonos que fueron reportados como perdidos después que él los hubiese obtenido de buena fe (fs. 168-188).

Dichos funcionarios fueron condenados mediante Sentencia N° 38 de 25 de junio de 1999, por lo que el demandante solicita a la Sala que condene al Ministerio de Economía y Finanzas al pago de doscientos quince mil ochocientos sesenta y dos balboas con sesenta y cuatro centavos (B/.215,862.64), en concepto de indemnización.

Frente a esta acción de reparación directa, es importante señalar que la misma **no requiere del agotamiento de la vía gubernativa**, pues es competencia de la jurisdicción contención administrativa dirimir este tipo de controversias según se colige del artículo 203 de la Constitución Nacional y 97 (numeral 9) del Código Judicial (Ver Auto de 25 de octubre de 1991. Registro Judicial. Octubre de 1991. Págs. 138-140).

En consecuencia, no aplica el término de dos (2) meses que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 para la interposición en tiempo de una demanda contenciosa de indemnización, pero sí el de un (1) año a que se refiere el artículo 1706 del Código Civil."

En adición a lo anteriormente señalado con respecto a la prescripción de la acción ejercida por la demandante, este

Despacho observa que en la demanda se menciona la intervención en el proceso del Procurador General de la Nación, en defensa del sistema jurídico y de los intereses de la Caja de Seguro Social, con fundamentado en el artículo 98 y el numeral 3 del artículo 348 del Código Judicial, cuando esa competencia le corresponde al Procurador de la Administración de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

Al respecto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de 3 de mayo de 2005, se pronunció en los siguientes términos:

"El licenciado Reynaldo A. Lore quien actúa en representación de FULVIA ENEIRA TUÑÓN LARA, ha presentado Recurso de Apelación contra la Resolución de 21 de enero de 2005, mediante la cual el Magistrado Sustanciador No admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 299 de 10 de agosto de 2004, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Señala el apelante que la resolución que niega la demanda alude a que en el libelo no se aprecia la designación de las partes ni a sus representantes, lo que a su criterio no se apega a la realidad ...

...

DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE COMPONEN LA SALA

Después de examinar las constancias procesales, quienes suscriben observan que en la demanda incoada en representación de FULVIA ENEIRA TUÑÓN LARA no se cumplió con los presupuestos procesales indicados en la resolución

recurrida, exigidos para la admisión de este tipo de demanda.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

'ARTÍCULO 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá;

1. La designación de las partes y sus representantes;
2. ...
3. ...
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;
5. El concepto de la violación.'

...

Tal como manifestó el Magistrado Sustanciador no se designó a la Procuradora de la Administración como parte demandada, funcionaria a quien le corresponde la defensa del acto impugnado, en representación de la Administración (artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000).

...

Por las razones expresadas, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 21 de enero de 2005, que NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Reynaldo A. Lore, en representación de FULVIA ENEIRA TUÑÓN LARA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 299 de 10 de agosto de 2004, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia."

Tanto la prescripción de la acción, como la omisión en la designación del Procurador de la Administración impiden que se le dé curso a la demanda cuya admisión apelamos,

porque se trata del incumplimiento de dos presupuestos esenciales para que proceda el análisis de fondo del respectivo proceso contencioso administrativo.

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 14 de marzo de 2006 (foja 45 del expediente judicial) que admite la demanda y en su lugar NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/5/mcs